



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA QUINTA DE DECISIÓN - CIVIL FAMILIA LABORAL

M.P. EDGAR ROBLES RAMÍREZ

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: LILIA NOMELÍN CRUZ
Demandado: MIGUEL CORTÉS TAPIA
Radicación: 41551-31-05-003-2016-00447-01
Asunto: RESUELVE APELACIÓN DE SENTENCIA

Discutido y aprobado mediante Acta No. 089 del 21 de septiembre de 2020

Neiva, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

1. ASUNTO

Procede la Sala a desatar la apelación interpuesta por la parte demandante contra la sentencia proferida el 15-ago-2017 por el Juzgado 3° Laboral del Circuito de Neiva, dentro del presente proceso.

2. ANTECEDENTES RELEVANTES

2.1. LA DEMANDA

Pretensiones: La señora LILIA NOMELÍN CRUZ pretende se declare que entre su compañero permanente, el fallecido señor RODOLFO RAMÍREZ CAVIEDES, y el demandado, existió un contrato trabajo ejecutado desde el 05-nov-2013 hasta el 05-nov-2014. Que, como consecuencia de lo anterior se condene al pago de prestaciones sociales, vacaciones, auxilio funerario, indemnizaciones, aportes a seguridad social, el reconocimiento de indemnización sustitutiva por pensión de sobrevivientes y todo aquello que resulte probado, junto con las costas procesales.

Hechos: Indicó la demandante que el señor RODOLFO RAMÍREZ CAVIEDES, en vida prestó sus servicios al señor MIGUEL CORTES TAPIA, desde el 05-nov-2013 como jornalero, en un predio del demandado, pactándose como remuneración la suma de

\$100.000 semanales, siguiendo el horario de trabajo y las instrucciones dadas por éste, relación laboral que terminó el 05-nov-2014, fecha en la que el señor RODOLFO RAMÍREZ CAVIEDES sufrió un accidente al momento de regresar a su casa mientras usaba una tarabita ubicada en la propiedad del demandado, evento por el cual fallece y, en un acto de solidaridad, el demandado aportó a la demandante la suma de \$300.000. Finalmente señaló que su compañero permanente nunca fue afiliado al sistema integral de la seguridad social, y que la fecha no le han sido reconocido ni a ella ni a sus hijos emolumentos de ningún tipo.

2.2. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

El señor MIGUEL CORTES TAPIA se opuso a las pretensiones de la demanda, manifestando que el fallecido señor RODOLFO RAMÍREZ CAVIEDES laboraba en una finca de la cual el fallecido era el mismo propietario junto a su esposa, y que durante los extremos temporales planteados el fallecido trabajó ocasionalmente en las fincas de los señores JAIME VARGAS y ARMANDO CARDOZO.

Afirmó que los ingresos del hogar del fallecido provenían también de la venta de víveres, fruta y café en el municipio de Teruel, más no de un vínculo laboral, y que el motivo por el cual para la fecha en que murió se encontraba en la finca del demandado, denominada el Líbano, obedeció a que el señor WILMER PALACIO, persona contratada para realizar labores de abono de lote de terreno de esa finca, específicamente 100m de siembra de café por un valor de \$1.000.000, sub-contrató directamente los servicios del fallecido RAMÍREZ CAVIEDES con el fin de que lo reemplazara ese día, por lo que asegura que tuvo conocimiento de ello únicamente para el momento del accidente, señalando entonces como responsable del eventual vínculo laboral que hubiere al señor WILMER PALACIO.

3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

En la audiencia celebrada el 15-ago-2017 la jueza de instancia denegó las pretensiones de la demanda por no haberse verificado un contrato de trabajo.

Para motivar su decisión, indicó que, en el presente asunto se demostró que el señor RODOLFO RAMÍREZ CAVIEDES laboró en una finca de propiedad del demandado, pero no que esa prestación haya sido para el demandado, al grado que no se tiene conocimiento para quién laboraba y por tanto no se puede dar aplicación a la presunción de subordinación, pues el único testigo allegado al proceso no trabajaba directamente con él, no fue claro en precisar fechas o retribución económica y, sin establecer horario, únicamente da cuenta de verlo pasar a trabajar, más no de actuaciones concretas de las condiciones de trabajo. Así mismo la demandante no logró precisar la finca en la que laboraba su compañero permanente, la continuidad del pago, ni la fecha en la que inició la prestación del servicio y, respecto a la labor realizada, solo tiene conocimiento de lo que su pareja le contaba.

Así, aunque se dio aplicación a la confesión ficta de los hechos de la demanda por ausencia del demandado a la audiencia, la Juez de Instancia indicó que las pruebas no evidenciaron la presencia de una relación laboral entre las partes, agregando que las manifestaciones que se hicieron en el acta de conciliación no son susceptibles de confesión ni pueden ser tenidas en cuenta para el debate probatorio, por lo tanto, denegó las pretensiones de la demanda.

4. RECURSO

La demandante apeló la decisión limitándose a señalar durante la audiencia, que se demostró la prestación personal en favor del señor MIGUEL CORTES TAPIA y por tanto le aplica la presunción establecida en el art. 24 del CST y de no hacerlo se estaría vulnerando los derechos de la parte demandante.

Mediante auto del 10 de julio del año en curso, se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegaciones en virtud de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, término dentro del cual, el apoderado de la parte demandante indicó que la juzgadora de primer grado no valoró de forma íntegra la prueba testimonial de la señora Lilia Nomelin Cruz, quien demostró que su esposo si laboró de forma continua subordinada, de forma personal, recibiendo orden de parte de Cortes tapias, y cumpliendo un horario quien a su vez le pagaba un salario por su labor. Además, expuso que el testigo Jholman Leguizamo Martínez, fue claro en señalar que conoció

a su amigo, el señor Rodolfo Ramírez Cabiedes, jornaleando, y que para fecha de la accidente el señor Rodolfo se encontraba laborando en la finca de Miguel Cortes Tapias, realizando actividades como las de coger café y guachapear, lo cual, le consta porque lo veía trabajar en la finca de Cortes Tapias y las ordenes las daba el “patrón” Miguel Cortes.

La contraparte guardó silencio

5. CONSIDERACIONES

5.1. PROBLEMA JURÍDICO

En atención al recurso de apelación presentado, el problema jurídico que en esta oportunidad acomete la Sala se contrae a determinar si fue acertada la decisión de la juez de instancia al denegar las pretensiones de la demanda por no haberse configurado el contrato de trabajo.

5.2. RESPUESTA AL PROBLEMA JURÍDICO

Anticipa la Sala que se confirmará la sentencia que denegó las pretensiones a la demandante, por las razones que se exponen a continuación.

Para que un juez declare la existencia de un contrato de trabajo y como consecuencia de ello se imponga condena al pago de las obligaciones laborales que se reclaman (que en esencia es lo que persigue la señora LILIA NOMELIN CRUZ, como compañera permanente de trabajador fallecido), es necesario que inicialmente se verifique si la relación que ató a las partes fue un contrato laboral, y este contrato sólo se configura cuando se comprueban tres elementos esenciales, contenidos en el artículo 23 de nuestro C.S.T., los cuales son:

El primero de ellos hace alusión a la actividad personal del trabajador, es decir, que éste haya prestado en favor del presunto empleador un servicio mediante su propia fuerza de trabajo.

El segundo elemento, es la continuada subordinación o dependencia que ejerce el supuesto patrono respecto del empleado. Esta subordinación, consiste en la facultad

con que cuenta el empleador de exigir el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos; facultad que debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato.

Y el tercer elemento necesario para que se configure una relación de trabajo, corresponde a que se haya pactado o exista un salario, retribución o remuneración en favor de quien presta el servicio, por el desempeño de su actividad.

Ahora bien, conforme al artículo 24 del mismo C.S.T., a aquella persona que acuda ante la administración de justicia sólo le basta probar que prestó personalmente (por sí mismo) un servicio en favor del demandado, y con ello será suficiente para tener por acreditados los otros dos elementos. Pero, si una vez practicadas y recibidas las pruebas el juez encontrare que en la realidad no existió una subordinación o que no se configuró el elemento de la remuneración, deberá abstenerse de declarar la relación laboral, razón por la cual es la parte demandada la mayor interesada y a quien le asiste la carga de desvirtuar estos dos elementos del contrato de trabajo.

Por ello, resulta de vital importancia demostrar que el trabajador realizó una actividad o servicio personal para la persona que se señala como empleador y generar ese vínculo inicial entre los sujetos procesales, pues con ella se abre paso a la verificación de los otros dos elementos de la relación laboral.

En el presente asunto, del análisis realizado por esta Corporación se encuentra que no se acreditó el primer elemento, esto es, que el fallecido RODOLFO RAMÍREZ CAVIEDES hubiera realizado en vida una prestación personal en favor del señor MIGUEL CORTES TAPIA, dado que del material probatorio recaudado no se evidencia claramente las condiciones en las que el señor RAMÍREZ CAVIEDES prestó su servicio como jornalero.

Para llegar a tal afirmación, la Sala encuentra que en el interrogatorio rendido por la demandante, compañera permanente del fallecido RODOLFO RAMÍREZ CAVIEDES, indicó haber estado una vez en el lugar de trabajo de su pareja, sin dar una denominación de la finca en la que hubiere trabajado su compañero permanente durante el año inmediatamente anterior a la muerte, y tampoco fue posible establecer

la época para cual se inició la supuesta prestación del servicio como jornalero en una finca de propiedad del demandado, pues en la demanda se señala el 05-nov-2013 y en el interrogatorio surtido, extrañamente, la propia actora señaló sin mostrar mayor convicción, que había sido en el año 2003, desfase en el extremo temporal que resulta evidente.

Lo mismo ocurre con el testimonio rendido por el único testigo, JHOLMAN LEGUÍZAMO MARTÍNEZ, quien adujo desempeñarse como jornalero también, y refirió que desde su casa veía el momento en que el fallecido RODOLFO RAMÍREZ CAVIEDES se dirigía a trabajar en una finca del demandado; sin embargo, explicó no era compañero de trabajo del fallecido pues trabajaba en otra finca y, pese a que a lo lejos observaba que realizaba labores de abono y cosecha de café, no determina para quién las realizaba, ni precisa la fecha desde la cual iniciaron los desplazamientos para el trabajo, tan solo menciona el mes de julio, el que difiere con el mes de noviembre indicado en la demanda, así como tampoco presencié momentos en los que le fuera reconocido un pago.

Contrario a lo dicho por el apelante, las declaraciones de parte y el testimonio practicado no le otorgan a la Sala certeza alguna de que el señor RODOLFO RAMÍREZ CAVIEDES haya prestado un servicio para el demandado MIGUEL CORTES TAPIA, pues ni siquiera existe suficiente claridad en que haya trabajado de manera continua para una finca de propiedad del accionado, no existen elementos de convencimiento que permitan saber quién fungía como contratante o con los que se pueda descartar que haya sido en favor de un tercero. Es más, de los medios de prueba no se puede establecer ni aproximar, la época para la cual se dio esa supuesta labor, y por tanto que haya existido algún vínculo jurídico entre ellos. Finalmente, respecto del Acta de No Conciliación llevada a cabo del 14-sep-2015, ningún aporte probatorio puede extraerse del mismo, en tanto las afirmaciones que se hagan durante una audiencia conciliatoria están cobijadas por el principio de confidencialidad, establecido desde la Ley 76 de 1991, y por tal motivo, las fórmulas de arreglo o situaciones que se ventilen en éste trámite *"no incidirán en el proceso subsiguiente cuando éste tenga lugar"*.

En ese orden de ideas, y en ausencia del elemento principal que se exige acreditar al trabajador para determinar la relación laboral, no es posible dar aplicación a la



presunción de existencia de contrato de trabajo establecida en el art. 24 CST, y los consecuentes derechos que se generan.

Por lo anterior, la conclusión final sobre la inexistencia de una relación laboral es acertada y por ello fue atinada la jueza de instancia al denegar las pretensiones, por falta de acreditación de la prestación personal del servicio en favor del demandado. En estos términos, se confirmará la sentencia objeto de examen.

COSTAS: Al confirmarse íntegramente el fallo apelado, las costas en esta instancia estarán a cargo de la demandante y en favor del demandado, conforme al art. 365#3° del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

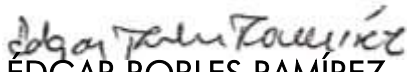
RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR el fallo proferido el 15-ago-2017 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO. - CONDENAR en costas de la segunda instancia a la parte demandante, según lo motivado.

TERCERO.-Vuelvan las diligencias al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE


ÉDGAR ROBLES RAMÍREZ


ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA


LUZ DARY ORTEGA ORTIZ